

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos, Jorge Eugenio Russo Salido y Rosa Elena Trujillo Llanes, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano de esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparecemos ante esta Honorable Asamblea Legislativa con la finalidad de someter a su consideración la presente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE SONORA**, misma que fundamentamos bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa se deriva de la creación de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, publicada mediante Decreto en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero del 2021; la cuál tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para garantizar la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer, estableciendo las siguientes estrategias prioritarias:

- Diagnóstico temprano.
- Acceso efectivo a tratamientos oportunos y de calidad.
- Capacitación continua al personal de salud.
- Disminuir el abandono de tratamientos.
- Contar con un registro fidedigno y completo de los casos.

Según lo establecido, serán sujetos de derecho en la presente ley toda la población menor de 18 años cuando el personal médico general o cualquier especialista tenga sospecha o haya confirmado cáncer en cualquiera de sus etapas, así como la población que adquiriera la mayoría de edad en el transcurso de su tratamiento, contemplando un piso mínimo de Derechos.



Al ser una Ley General de observancia nacional, se generan responsabilidades para las Entidades Federativas, que deben ser atendidas y legisladas por este Congreso Local; además, garantizar la atención oportuna del Cáncer en la infancia y la adolescencia, debe ser uno de los compromisos impostergables de quiénes asumimos la responsabilidad de servir a la ciudadanía, en el ejercicio público de los tres poderes y de los tres niveles de gobierno.

El Cáncer, según lo dicho por la Organización Mundial de la Salud, es una de las principales causas de mortalidad por enfermedad en la infancia y la adolescencia en todo el mundo; los padecimientos generados por esta enfermedad, vulneran la calidad y la esperanza de vida de niñas, niños y adolescentes, generando un deterioro importante a nivel físico, psicológico y social, impactando tanto en quien lo padece como en su entorno familiar.

En cumplimiento a las obligaciones internacionales suscritas por nuestro País en materia de Derechos Humanos, en los que se incluye reiteradamente el Derecho a la Vida, el Derecho a la Salud, a la prioridad de la Infancia y la Adolescencia, entre otros igualmente importantes; el Estado mexicano debe asumir compromisos que se materialicen en un marco jurídico sólido, en políticas públicas integrales, en la asignación de recursos presupuestales, así como en el diseño de sistemas de coordinación institucional que permitan garantizar la atención integral y oportuna, especialmente de las niñas, niños y adolescentes que no cuentan con seguridad social.

Ser diagnosticado con Cáncer en México, no es neutro en términos de desigualdad; al hablar sobre esta problemática de salud, es imprescindible tomar en cuenta las condiciones de desigualdad social y económica que prevalecen en nuestro país, las cuáles, definitivamente no son nuevas, pero se han agudizado como resultado de la falta de oportunidades y colocan en mayor vulnerabilidad a las familias, al condicionarse a la capacidad económica el acceso y la permanencia en los tratamientos para atender el Cáncer.

Se ha demostrado estadísticamente que, en los países con ingresos altos, más del 80% de niñas, niños y adolescentes diagnosticados con Cáncer se curan, mientras que en los países de ingresos medianos y bajos la probabilidad de recuperar la salud es apenas del 20%.

En nuestro Estado, según los datos proporcionados por la Organización "Pacto por la Primera Infancia" en el 2021, más de un tercio de las niñas y niños menores de seis años viven en

condición de pobreza, y al menos 5 de cada 100 menores de cinco años padecen desnutrición crónica; estos y otros indicadores, hacen evidente la urgencia de tomar acciones para garantizar y restituir los Derechos Humanos de la Infancia Sonorense, así como garantizar que la detección oportuna del Cáncer Infantil no se vea comprometida por la falta de acceso a los servicios de salud.

En México, de acuerdo a la información pública de la Secretaría de Salud, se estima que cada año se diagnostica con cáncer a más de 5 mil niños, de los cuáles, el 65% se obtienen en etapas avanzadas de la enfermedad, causando más de 2 mil muertes anuales; esa realidad no es ajena a nuestra Entidad y debe ser atendida a la brevedad posible con alto nivel de prioridad.

Es por eso que el pasado 15 de febrero, en el marco del Día Internacional de la lucha contra el Cáncer Infantil, esta Bancada Naranja, presentó una iniciativa para incluir explícitamente en nuestra Constitución, el Derecho de las niñas, niños y adolescentes con cáncer infantil, a recibir atención integral de manera preventiva gratuita y oportuna; dicha iniciativa fue turnada para su análisis, discusión y dictaminación a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, por lo que le solicito respetuosamente a mis compañeras y compañeros miembros de la misma darle seguimiento y el trámite correspondiente para garantizar este derecho lo antes posible en nuestra entidad que, sin duda, es urgente para las niñas, niños y adolescentes con cáncer infantil.

Aprobar dicha iniciativa de reforma, para incluir el Derecho a recibir atención médica en nuestra Constitución Política, representa un primer paso de gran trascendencia, y debe ser asumido con gran responsabilidad, pues al hacerlo reconocemos y damos prioridad a esta problemática de salud, que tiene graves implicaciones en los Derechos Humanos de las niñas, niños y adolescentes; como se ha dicho antes, el tiempo que se pierde en el diagnóstico oportuno y la atención del Cáncer es altamente costoso, cuesta vidas.

Es una realidad innegable, que el costo económico que implica atender enfermedades como el cáncer, son prácticamente inaccesibles para la gran mayoría de las familias Sonorenses; como también lo es, que la pérdida de la salud, se ve agravada por las condiciones de desigualdad y pobreza presentes en la mayor parte del territorio estatal.

Por lo anteriormente expuesto y en concordancia a la iniciativa antes mencionada, hoy presentamos un segundo paso para que todas las niñas, los niños y los adolescentes diagnosticados con cáncer, tengan garantizado su derecho humano a la atención de la salud y al acceso a condiciones de vida dignas, por lo que sometemos a su consideración la iniciativa de *LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE SONORA*, que tiene como objeto el establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección del cáncer.

Esta ley, prevé que son derecho de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

I.- Recibir diagnósticos oportunos y certeros, preferentemente en las etapas iniciales del padecimiento;

II.- Recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, para garantizar su derecho humano a la salud en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III.- Recibir servicios de salud dignos, suficientes y oportunos, con especial atención a quienes no cuentan con seguridad social.

IV.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

V.- Recibir facilidades en materia educativa para garantizar el acceso a su derecho a la educación, evitando afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y

VI.- Respecto a la niñez y adolescentes que por su condición socioeconómica se encuentran en estado de vulnerabilidad; se deberá garantizar su acceso a condiciones dignas de vida; a

través de los programas de asistencia social, prioritariamente de vivienda, alimentación y servicios públicos; los cuáles son fundamentales para la recuperación de su salud.

Además, señala que, para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Secretaría de Salud, deberán de considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.
- VIII. Garantizar los recursos económicos y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

La Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social serán corresponsables de la instrumentación de la presente Ley, donde establecerán las bases para la coordinación institucional de las dependencias Estatales, que, en base a sus atribuciones, tengan competencia en la materia; además, deberán impulsar la participación de los municipios, de los sectores social y privado, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Para tal efecto, las Secretarías enunciadas en el párrafo anterior, promoverán la creación de Redes de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

Se deberán de llevar a cabo programas o campañas permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, particularmente de los padecimientos con mayor incidencia en la entidad.

Tomar acciones para garantizar la atención integral, de manera preventiva, gratuita y oportuna en los padecimientos de Cáncer Infantil, es un paso fundamental para proteger la

vida, el cual deberá ser acompañado de muchas otras acciones que incrementen, además, la calidad de vida, de las niñas y los niños Sonorenses, especialmente de quienes enfrentan condiciones de vulnerabilidad económica, social y cultural.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

INICIATIVA QUE CREA

LA LEY PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección del cáncer.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general en el estado de Sonora y obligatoria para el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Sonora, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3.- Para lograr el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, las dependencias de la Secretaría de Salud, deberán de considerar las siguientes estrategias como prioritarias:

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;

- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los casos, y
- VII. Implementar campañas de comunicación y difusión para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y la adolescencia.
- VIII. Garantizar los recursos económicos y materiales necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 4.- Son principios rectores de esta Ley:

- I.- Los inherentes a los derechos humanos de la niñez;
- III.- El interés superior de la niñez y la adolescencia;
- V.- La Oportunidad, la eficiencia y la eficacia;
- VI.- Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VII.- La no discriminación;
- VIII.- La progresividad;
- IX.- La interdependencia e indivisibilidad;
- XI.- La Centralidad en las personas; y
- XII.- La universalidad y gratuidad.

Artículo 5.- La Secretaría de Salud y la Secretaría de Desarrollo Social serán corresponsables de la instrumentación de la presente Ley, donde establecerán las bases para la coordinación institucional de las dependencias Estatales, que, en base a sus atribuciones, tengan competencia en la materia; además, deberán impulsar la participación de los municipios, de los sectores social y privado, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Se deberán de llevar a cabo programas o campañas permanentes, para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia. particularmente de los padecimientos con mayor incidencia en la entidad.

Artículo 6.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

I.- **Agentes de Ayuda:** Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y morales, de procedencia estatal, nacional o internacional, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer;

II.- **Hospital:** Hospital Infantil del Estado de Sonora;

III.- **Detección y Tratamiento Oportuno:** Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;

IV.- **Estrella Dorada:** Reconocimiento anual que se otorga a las personas físicas y morales que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los menores con cáncer y sus familias;

V.- **Frente de Colaboración:** El frente de colaboración contra el cáncer infantil y la adolescencia del Estado de Sonora;

VI.- **Programa:** Programa Estatal de Cobertura Universal para la infancia y adolescencia con cáncer;

VII.- **Registro:** El Registro Nominal del Cáncer en la Infancia y en la Adolescencia del Estado de Sonora;

VIII.- **Secretaría de Salud:** La Secretaría de Salud del Estado de Sonora;

IX.- **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora;

X.- **Secretaría de Desarrollo Social:** Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Sonora;

XI.- **Servicios de Salud:** Los Servicios de Salud de Sonora;

XII.- **DIF Sonora:** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Sonora;

XIII.- **DIF Municipales:** Los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia de los Ayuntamientos del Estado de Sonora;

XIV.- **Menores:** Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años; y

XV.- **Personas usuarias del Programa:** Las niñas, niños y adolescentes, sus familiares, así como aquellas personas que de manera subsidiaria coadyuven en el tratamiento activo acreditados en el registro.

Artículo 7.- Son sujetos de la protección de la presente ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que tengan residencia en el Estado de Sonora, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:

I.- Cuando la niña, niño o adolescente presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro indicio que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, determinado por un médico general o con especialidad, que requiera la aplicación de exámenes y procedimientos diagnósticos para descartar o confirmar el padecimiento;

II.- Cuando se confirme el diagnóstico de cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento o vigilancia epidemiológica; y

III.- Cuando se haya diagnosticado el padecimiento de cáncer e iniciado su tratamiento previo los 18 años de edad, con independencia a que se adquiriera la mayoría de edad durante el tratamiento, se deberá garantizar la conclusión del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades

Artículo 8.- Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

I.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

II.- La Secretaría de Salud;

III.- La Secretaria de Desarrollo Social;

IV.- La Secretaria de Educación;

V.- Los Servicios de Salud;

VI.- DIF Sonora;

VII.- DIF Municipales;

VIII.- Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y en la adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 9.- Es atribución del Titular del Poder Ejecutivo:

I.- Establecer las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta ley;

II.- Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de la presente ley, de las Leyes Generales y Estatales en materia del cáncer en la infancia y en la adolescencia;

III.- Garantizar la disponibilidad de recursos presupuestales para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley;

IV.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10.- Es atribución de la Secretaría de Salud, lo siguiente:

I.- Garantizar a la infancia y adolescencia con indicios o diagnóstico de padecimientos de cáncer, el acceso a los servicios médicos proporcionados por el estado; estableciendo la planeación, programación y presupuestación de acciones y programas permanentes.

II.- Celebrar convenios para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de Salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables;

III.- Coordinar la forma en que los Municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley; y

IV.- Generar un registro actualizado de los padecimientos de cáncer.

V.- La demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11.- Es atribución de la Secretaría de Desarrollo Social, lo siguiente:

I.- Elaborar, e implementar un Programa específico para atender a la infancia y adolescencia con cáncer que por sus condiciones socioeconómicas se encuentren dentro de la población objetivo de dicha dependencia;

II.- Coadyuvar para establecer las bases, mecanismos, y acciones necesarias para la prestación de los servicios integrales a que se refiere la legislación general y estatal normativa y reglamentaria aplicable;

III.- Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente ley;

IV.- Coordinar y promover las acciones de los organismos en el Estado que presten los servicios de desarrollo Social;

V.- Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

VI.- Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento, como resultado de la falta de recursos

VII.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12.- Es atribución de la Secretaría de Educación, lo siguiente:

I.- Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos: a través de la difusión de información, así como la orientación a las familias de las niñas, niños y adolescentes de quienes se tenga conocimiento de presentar síntomas;

II.- Generar estrategias para apoyar académicamente a las niñas, niños y adolescentes que, por motivo del tratamiento, así como a consecuencia de la enfermedad, se vean impedidos a asistir regularmente al centro educativo; con la finalidad de evitar su deserción escolar;

III.- Se deberán considerar las circunstancias originadas por el padecimiento de cáncer, estableciendo alternativas y otorgando facilidades para garantizar el acceso al derecho de niñas, niños y adolescentes a recibir educación;

IV.- Sensibilizar al personal docente y al alumnado para evitar la discriminación, así como de la importancia de prevenir y de diagnosticar estos padecimientos en etapas tempranas; proporcionándoles información sobre las principales señales de riesgo para su canalización oportuna a los servicios de salud;

V.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Son atribuciones del DIF Sonora, así como sus equivalentes a nivel municipal, lo siguiente:

I.- Asegurar e implementar las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general.

II.- Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;

III.- Regular el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas que presten servicios asistenciales;

IV.- Incluir políticas públicas y programas cuya población objetivo sea la niñez y la infancia, acciones para coadyuvar en el diagnóstico oportuno del cáncer infantil; así como la coordinación con las instituciones de salud pública para atender de conformidad a sus competencias, a la niñez y adolescencia en tratamiento de cáncer, a través de la procuraduría de protección de niñas, niños y adolescentes, así como de los programas de asistencia social.

V.- Incluir a los organismos privados que de manera solidaria atiendan a la población objetivo de la presente ley, en los programas de apoyo a los de la sociedad civil

Artículo 14.- Es atribución de los Servicios de Salud de Sonora:

I.- Realizar las acciones tendientes a garantizar el derecho a la protección de la salud de las niñas, niños y adolescentes en los términos de la presente ley;

II.- Celebrar convenios de coordinación para la consecución de los fines y el objeto de la presente ley, en los términos de la Ley General de salud, La Ley General para la Detección oportuna del cáncer en la infancia y en la Adolescencia, así como en las disposiciones legales y normativas aplicables; y

III.- Establecer el registro de incidencia de cáncer en la población infantil y adolescente del estado.

IV.- Capacitar permanentemente al personal de salud para la detección temprana y atención correcta y oportuna del cáncer en la infancia y en la adolescencia

V.- Garantizar la disponibilidad de recursos presupuestales para dar cumplimiento a los objetivos de esta ley.

VI.- Diseñar programas de difusión de información para la atención preventiva del cáncer.

VII.- Establecer protocolos que garanticen la atención integral de la salud de niñas, niños y adolescentes con padecimientos de cáncer.

III.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Es atribución del Hospital Infantil del Estado de Sonora:

I.- Coordinar las acciones y adecuaciones necesarias para el establecimiento de la política pública para la atención integral del cáncer en la infancia y la adolescencia en los términos de la presente Ley y su Reglamento;

II.- Coordinarse con las dependencias competentes y canalizar a las personas usuarias para su atención integral en los términos del programa, la presente Ley y su Reglamento; y

III.- Establecer protocolos que garanticen la atención integral de la salud de niñas, niños y adolescentes con padecimientos de cáncer.

IV.- Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer

Artículo 16.- Son derecho de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

I.- Recibir diagnósticos oportunos y certeros, preferentemente en las etapas iniciales del padecimiento;

II.- Recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, para garantizar su derecho humano a la salud en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;

III.- Recibir servicios de salud dignos, suficientes y oportunos, con especial atención a quienes no cuentan con seguridad social.

IV.- Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;

V.- Recibir facilidades en materia educativa para garantizar el acceso a su derecho a la educación, evitando afectar su desempeño académico y la deserción escolar; y

VI.- Respecto a la niñez y adolescentes que por su condición socioeconómica se encuentran en estado de vulnerabilidad; se deberá garantizar su acceso a condiciones dignas de vida; a través de los programas de asistencia social, prioritariamente de vivienda, alimentación y servicios públicos; los cuáles son fundamentales para la recuperación de su salud.

VI.- Los demás que esta ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA COORDINACIÓN
CAPÍTULO PRIMERO

De La Coordinación y Colaboración

Artículo 17.- La coordinación y colaboración entre el Estado de Sonora, los municipios y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 18.- La Secretaría de Salud y la de Desarrollo Social coordinaran a las autoridades Estatales y Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura universal, gratuita e integral a los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la infancia y la adolescencia en el estado de sonora

Artículo 19.- El Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia como órgano consultivo y de apoyo de la Secretaría de Salud Pública del Estado que tiene como objetivo coordinar y concertar acciones con los sectores público, social y privado en materia de investigación, prevención, diagnóstico y tratamiento integral del cáncer detectado entre la población menor de dieciocho años en el Estado de Sonora.

Artículo 20.- Son integrantes del Consejo Estatal los siguientes:

- I.- Un Presidente que será el Secretario de Salud Pública;
- II.- Un Vicepresidente que será el Subsecretario de los Servicios de Salud;
- III.- Un Representante de cada una de las siguientes instituciones, quienes fungirán como vocales del Consejo:
 - a) Un representante del Hospital Oncológico del Estado de Sonora;
 - b) Un Representante del Hospital Infantil del Estado de Sonora;
 - c) Un Representante del Hospital General del Estado;
 - d) Un Representante del Hospital del Niño y la Mujer de Ciudad Obregón;

- e) Un Representante del Hospital General de Navojoa, Sonora;
- f) Un Representante de Régimen Estatal de Protección Social en Salud del Estado de Sonora;
- g) Un Representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora;
- h) Un Representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sonora.

IV.- El Secretario Técnico.

Artículo 21.- El Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia definirá los mecanismos de coordinación y colaboración a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y los agentes de apoyo para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Sonora, en los términos que establece el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO TERCERO

Del Frente de Colaboración

Artículo 22.- El Frente de Colaboración se constituye como un mecanismo de colaboración, que concentra a los agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en Sonora, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.

Se conformará por Asociaciones Cíviles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer, de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Desarrollo Social de manera anual para su registro y acreditación;

TÍTULO TERCERO

DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES CON CÁNCER

CAPÍTULO PRIMERO

De La Atención Integral

Artículo 23.- Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a las niñas, niños y adolescentes que no cuenten con seguridad social.

Artículo 24.- La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico

y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

Artículo 25.- La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de los niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- II. Potenciar y mejorar la Atención Médica;
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales adecuados a los tratamientos que reciben las niñas, niños y adolescentes con cáncer;
- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo;
- VI. Incluir e integrar a las familias en los planes y programas Gubernamentales conducentes a los fines de esta ley;
- VII. Promover y coordinar la participación de las Instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y
- VIII. Coadyuvar para garantizar el traslado de las niñas, niños, adolescentes a los municipios en los que exista infraestructura pública de salud para su tratamiento.

Artículo 26.- La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

- I. Prevención;
- II. Diagnóstico;
- III. Tratamiento;
- IV. Condiciones dignas de vida;
- V. Restitución integral de los Derechos Humanos de niñas, niños y adolescentes con Cáncer que viven en condición de vulnerabilidad;
- VI. Las demás que establezca la ley en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO

De La Prevención, Detección, Diagnóstico y Referencia Temprana

Artículo 27.- En materia de Prevención, las autoridades de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

Artículo 28.- Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

Artículo 29.- La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre la sintomatología principal, sintomatología de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 30.- En caso de sospecha fundada de cáncer, se deberá de realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

Artículo 31.- Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán establecerse conforme a la normatividad aplicable y en apego los estándares y protocolos especializados.

Artículo 32.- Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer en cualquiera de sus tipos o modalidades, el centro de salud deberá referenciar al menor al Hospital Infantil a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

CAPÍTULO TERCERO

De La Atención y Tratamiento

Artículo 33.- La atención de los padecimientos de cáncer en niñas, niños y adolescentes deberá ser un eje prioritario en la prestación de servicios de salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continua, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 34.- La Secretaría de Salud deberá establecer un programa específico para la atención de las y los pacientes referidos al Hospital Infantil para su tratamiento.

Artículo 35.- Será responsabilidad del personal médico, informar a la familia en qué consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo a los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma decisiones.

Artículo 36.- Se deberán garantizar los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para la administración del tratamiento prescrito por el personal médico.

En casos de causa mayor, entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones ajenas a las autoridades de la presente ley, se

realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

CAPÍTULO CUARTO

Apoyos De Asistencia Social

Artículo 37.- Las niñas, niños y adolescentes que por su situación socioeconómica se encuentren en estado de vulnerabilidad deberán ser integrados en los programas públicos de asistencia social, con el fin de mejorar su calidad de vida, y garantizar la restitución integral de sus derechos humanos.

TÍTULO CUARTO

DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 38.- El Registro Estatal de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia es el mecanismo que permite tener control y registro de los usuarios que se benefician del programa.

La Secretaría de Salud, establecerá los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley de Desarrollo Social y la Ley de Salud ambos del Estado de Sonora y las demás normas aplicables.

Los datos personales de las personas que se integren en la base de datos del Registro, serán reservados en los términos de la ley aplicable.

Artículo 39.- La Secretaría de Salud, determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De La Información Estadística

Artículo 40.- De conformidad con las leyes aplicables, las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud a efecto de alimentar el Registro Estatal de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 41.- La información estadística del Registro Estatal de Cáncer en la infancia y la adolescencia coadyuvará en la toma de decisiones, proyecciones y evaluaciones de las políticas públicas en materia de detección, diagnóstico y tratamiento del cáncer infantil, así como orientar la canalización de recursos para disminuir los índices de morbilidad y mortalidad en menores con cáncer, aumentar la supervivencia e identificar los casos de deserción en el tratamiento.

TÍTULO SEXTO

DE LA AYUDA Y COLABORACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Artículo 42.- Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por el DIF Sonora, quien establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

Del Reconocimiento Estrella Dorada

Artículo 43.- Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y de la ciudadanía en general, la Secretaría de Desarrollo Social en conjunto con la Secretaría de Salud, reconocerán de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los agentes de ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras o proyectos en el Estado en beneficio de la población infantil y adolescente con padecimientos de cáncer.

El DIF Sonora en conjunto con la Secretaría de Salud, procurarán llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día Internacional de Cáncer Infantil".

Artículo 44.- Quiénes sean distinguidos con dicho reconocimiento podrán ser beneficiados a través de los estímulos de fortalecimiento a la participación social que para dicho fin se establezcan, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y a lo que establezca el reglamento de la presente ley.

Artículo 45.- Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, El DIF Sonora en conjunto con la Secretaría de Salud, determinarán las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicha Secretaría.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA INVESTIGACIÓN DEL CÁNCER
EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA
CAPÍTULO ÚNICO

Investigación

Artículo 46.- La Secretaría de Salud, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación interinstitucional, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

TRANSITORIOS

Primero. - La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Segundo. - La Secretaría de Salud en un plazo de 120 días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto.

Tercero. - El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias, así como emitir el reglamento de la presente ley.

A T E N T A M E N T E

Hermosillo, Sonora, a 07 de abril de 2022.

#LaBancadaNaranja

JORGE EUGENIO RUSSO SALIDO
DIP. INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO


ROSA ELENA TRUJILLO LLANES
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MOVIMIENTO CIUDADANO